



**LA INDEMNAZIÓN A LOS MIEMBROS DE LOS COMITES  
DE AUTODEFENSA Y RONDAS CAMPESINAS  
VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**

## INFORME DEFENSORIAL N° 54

### LA INDEMNIZACIÓN A LOS MIEMBROS DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA Y RONDAS CAMPESINAS VICTIMAS DEL TERRORISMO

#### I. INTRODUCCIÓN

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos, conforme lo establece el artículo 162° de la Constitución Política y el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520.

Como parte de su mandato constitucional y con la finalidad de aportar a la restitución de los derechos vulnerados como consecuencia de la violencia política, la Defensoría del Pueblo ha venido realizando distintas tareas destinadas a atender la situación de las poblaciones afectadas por la violencia política y los inocentes en prisión, así como aportar al esclarecimiento de la situación de las víctimas de la desaparición forzada.

En el curso de estas actividades, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de la existencia de otros problemas vinculados con las secuelas de la violencia política. Tal es el caso de las autoridades locales, los funcionarios y servidores públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, y los miembros de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que fallecieron o resultaron con alguna discapacidad como consecuencia directa de actos terroristas<sup>1</sup>.

Brindar una atención adecuada a los ciudadanos y servidores del Estado que fueron víctimas de la violencia política constituye una responsabilidad ineludible del Estado peruano. Más aún, en favor de aquellas personas que como los miembros de los comités de autodefensa y rondas campesinas, asumieron decididamente un rol fundamental en la lucha contra el terrorismo ante la escasa presencia del Estado para brindar seguridad a la población.

La reparación a las víctimas de la violencia política constituye parte fundamental del proceso de pacificación en el cual esta encaminado el país, el cual debe comprender también la búsqueda de la verdad, la reconciliación y el perdón entre los peruanos.

---

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo. Tercer Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República 1999 – 2000. Pág.73

## **II. ALCANCES DEL PRESENTE INFORME**

A partir de los casos presentados a la Defensoría del Pueblo se realizaron diversas actuaciones defensoriales dirigidas a recabar mayor información sobre los comités de autodefensa y rondas campesinas, realizar visitas in situ y analizar la normatividad correspondiente y la situación planteada en los peticiones y las quejas presentadas.

En base a ello, el informe presenta el surgimiento de los comités de autodefensa y su importancia en la lucha antisubversiva, y analiza luego la situación de los miembros de éstas organizaciones de autodefensa y de las rondas campesinas que fueron victimados por el accionar terrorista, identificando, para ello, los problemas existentes para el acceso a los beneficios indemnizatorios establecidos en el Decreto Supremo N° 077-92-DE. Finalmente, se formulan recomendaciones y sugerencias a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública de conformidad con el artículo 26º de la Ley N° 26520.

## **III. EL SURGIMIENTO DE LA AUTODEFENSA CAMPESINA Y SU ROL FUNDAMENTAL EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

Diversos estudiosos e investigadores de la violencia política<sup>2</sup> señalan que las organizaciones de Autodefensa Civil surgieron para hacer frente al terrorismo a inicios de la década de los ochenta, siendo uno de los factores preponderantes en la lucha, desarticulación y derrota de Sendero Luminoso. Tal forma de organización campesina se produjo frente a la escasa o nula presencia -en algunas zonas del país- de las autoridades del Estado encargadas de brindar protección a la población.

Las primeras resistencias campesinas, denominadas por algunos como mandoneros, surgieron en las comunidades de Vinchos<sup>3</sup>, Iquicha, Huaychao y Carhuarán desde fines de 1982<sup>4</sup>.

Hacia 1983 la autodefensa campesina siguió organizándose para hacer frente al terrorismo. Así, fueron apareciendo organizaciones similares en las zonas altas de la provincia de Huanta, La Mar, en el valle del río Apurímac, e incluso en zonas del departamento de Huancavelica. Las Comunidades de Llachuas, Chaca y Occopecca en el distrito de Santillana fueron las primeras en asumir la autodefensa comunal, organizándose en 1983 con el objetivo de defender las vidas de sus familias y sus tierras de la acción senderista. En el

---

<sup>2</sup> Ver DEGREGORI, Carlos Ivan. “Las Rondas Campesinas y la derrota de Sendero Luminoso”. IEP, Segunda edición, Lima, junio 1996

<sup>3</sup> En el libro “Hablan los Ronderos: La búsqueda por la paz” editado por Orin Starn, el Presidente de la ronda campesina de Vinchos - Juan Pardo- relata que la ronda de su distrito se conformó en 1980-1982. IEP, Lima Abril de 1993. pág.43.

<sup>4</sup> ANTEZANA, Jaime y GARCÍA-GODOS, Jemima, “El Estado y la Autodefensa Campesina, deuda social y reivindicación de la lucha contrasubversiva”. Mimeografiado, abril 1999.

distrito de Tambo, la resistencia contra el terrorismo se inició en Ccarhuapampa en noviembre de 1983, conforme lo corroboraron sus dirigentes.

Tiempo después, durante 1984 y 1986, estas organizaciones se consolidaron bajo la denominación de Defensa Civil Antisubversiva (DECAS) en el Valle del Río Apurímac, y bajo el nombre de Defensa Civil y Autodefensa Civil en la zona regional de Ayacucho.

Finalmente, fue durante los años 1989 y 1990 que se expandió la autodefensa armada del campesinado en las principales zonas donde Sendero Luminoso buscaba un asentamiento estratégico<sup>5</sup>. Según Orin Starn hacia 1990 ya existían más de mil comités de autodefensa y rondas campesinas conformadas antes que el gobierno promulgara los decretos legislativos 740 y 741 reconociéndolas y autorizándolas a usar armas de fuego. Asimismo, según informaciones del Ministerio de Defensa, a fines de 1992, existían en el frente Mantaro, 580 comités de autodefensa con 35 mil ronderos; en el Frente Huamanga, 920 que agrupaban a 50 mil ronderos; en el Frente Huallaga, 180 con 5,000 ronderos y en el Frente Ucayali, 50 comités de autodefensa en los que participaban 3,000 ronderos. Para mayo de 1994, de acuerdo a la misma fuente, los comités de autodefensa reconocidos a nivel nacional sumaban 5,783, con un total de 400,360 ronderos y 15,390 escopetas entregadas por el gobierno<sup>6</sup>.

Si bien las organizaciones de defensa civil surgidas en la sierra sur-central (Ayacucho, Apurímac y Huancavelica) tuvieron un origen distinto a las conformadas en la sierra norte del país dirigidas a enfrentar principalmente la delincuencia común y demás tareas de justicia comunal, existe un denominador común en el contexto de surgimiento de ambas formas de organización: la permanente ausencia del Estado para garantizar la seguridad de los ciudadanos, obligando al campesinado a asumir labores propias de la fuerza pública. Esta constatación, sin duda, da cuenta de la responsabilidad que corresponde al Estado Peruano por las consecuencias que originó su ausencia en diversas zonas del país para hacer frente al terrorismo. Tal responsabilidad, incluye la reparación a quienes fueron víctimas del terrorismo así como aquella que corresponda asumir por las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> TAPIA, Carlos. "Las Fuerzas Armadas y Sendero Luminoso, Dos estrategias y un final". IEP ediciones. Primera edición, 1997. Pág. 131.

<sup>6</sup> Ibid. Op. Cit., p.74

<sup>7</sup> En una investigación que viene llevando adelante la Defensoría del Pueblo en base a los expedientes tramitados por el Ministerio Público por denuncias por desaparición forzada de personas se tiene que en 267 casos tales denuncias señalan como presuntos responsables de los hechos a miembros de comités de autodefensa. En otros 169 casos los comités de autodefensa habrían actuado en combinación con las Fuerzas Armadas.

Es importante concluir señalando la dificultad para fijar una fecha exacta del nacimiento de la autodefensa campesina. Queda claro sin embargo, que fue un proceso de maduración iniciado tan luego Sendero Luminoso inició su lucha armada en mayo de 1980. Por ello, más allá de determinar una fecha a partir de la cual considerar a las víctimas del terrorismo es importante tener como marco de referencia que la responsabilidad del Estado con estos sectores de la población se inició tan luego el terrorismo inició sus actividades y el Estado no asumió la protección que debía a su población, surgiendo así la necesidad de la autodefensa ciudadana.

#### **IV. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y COMITÉS DE AUTODEFENSA E INDEMNIZACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO<sup>8</sup>.**

Respecto de las rondas campesinas del norte del país, conocidas como pacíficas, autónomas y democráticas, el primer antecedente normativo es la Ley N° 24571 del 7 de noviembre de 1986, que las reconoció como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad surgidas para hacer frente al abigeato, las mismas que ante el éxito obtenido fueron asumiendo paulatinamente tareas de justicia comunal. La ley indicaba que estas organizaciones se regían por las normas de las comunidades campesinas establecidas en la Constitución y el Código Civil, lo que se modificó mediante la publicación del Reglamento de Rondas Campesinas a través del Decreto Supremo N° 012-88-IN.

Dicho reglamento fue derogado posteriormente por el Decreto Supremo N° 002-93 del 16 de enero de 1993 que dispuso la adecuación de estas organizaciones a lo previsto en el reglamento de los Comités de Autodefensa, situación que originó serias críticas pues significaba una clara interferencia en la organización espontánea de los campesinos, con los riesgos de militarización consiguientes. En esta lógica, el 12 de noviembre de 1991 se publicó el Decreto Legislativo N° 740, habilitando a las rondas campesinas a adquirir armas con la finalidad de autodefenderse del terrorismo, así como para apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en las tareas de pacificación.

Paralelamente, respecto a los comités de autodefensa, el Decreto Legislativo N° 741 -también del 12 de noviembre de 1991- los reconoció como organizaciones conformadas por sectores de la población en forma libre y espontánea, para defenderse de las agresiones y violencia del terrorismo y

---

<sup>8</sup> Una de las primeras tareas realizadas por el equipo de Víctimas de la Violencia Terrorista fue la sistematización de la normatividad vigente sobre los comités de autodefensa y rondas campesinas y en general sobre las víctimas del terrorismo, lo que dio lugar a la publicación del “Compendio de Legislación para víctimas del terrorismo” en ... del 2001.

narcotráfico. Asimismo, dicha norma dispone la potestad de los comités de autodefensa de abastecerse con armas y municiones.

En este sentido, los decretos legislativos N° 740 y 741 evidencian el propósito estatal de organizar e implementar una resistencia civil militarizada que facilite la labor de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en la lucha contra el terrorismo. Para ello, utilizaron tanto las organizaciones surgidas con el propósito de autodefensa, como aquellas constituidas previamente en forma autónoma y espontánea, con propósitos distintos y ajenos a la lucha contra el terrorismo.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 077-92-DE del 11 de noviembre de 1992, se reglamentó la organización y funciones de los Comités de Autodefensa. En el artículo 4º de dicha norma se estableció que cualquier otra forma de organización de autodefensa podría adaptar, si así lo deseaba, su estructura y funciones a lo establecido en este reglamento.

Sin embargo, el 16 de enero de 1993, mediante el Decreto Supremo N° 002-93-DE, se dejó sin efecto el Reglamento para Rondas Campesinas y se dispuso que estas organizaciones debían adecuar su organización y funciones a lo previsto en el Reglamento para los Comités de Autodefensa.

A su vez, el artículo 10º del Decreto Supremo N° 077-92, otorgó un derecho a indemnización excepcional para los miembros de comités de autodefensa o de cualquier otra organización similar que se adecúe a su reglamento, que fallezcan o resulten discapacitados en enfrentamientos con los terroristas ocurridos a partir de la vigencia de esta norma, es decir, el 11 de noviembre de 1992.

El monto asignado por concepto de indemnización en cada caso, fue determinado mediante el Decreto Supremo N° 068-DE-S/G publicado el 27 de diciembre de 1998, consistente en la siguiente escala:

- A. Veinte mil ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/. 20,800.00) para el personal con discapacidad temporal.
- B. Treinta y un mil doscientos nuevos soles y 00/1000 (S/. 31,200.00) para el personal con discapacidad permanente.
- C. Treinta y nueve mil y 00/100 nuevos soles (S/. 39,000.00) para los deudos del personal fallecido.

Para acceder a estos beneficios, el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas mediante un documento interno estableció inicialmente 14 requisitos más 7 adicionales en caso procediera la solicitud, lo que fue modificado posteriormente mediante Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA-D1/PERS del 05 de agosto de 1999, mediante el cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas incorporó a su Texto Único de Procedimientos Administrativos el trámite para el reconocimiento y obtención de dichos

beneficios, reduciendo a 7 los requisitos para casos de fallecimiento, 8 para casos de discapacidad permanente o temporal, y 4 para casos de resarcimiento de bienes y daños materiales. Los requisitos establecidos en esta norma son los siguientes:

**• Por fallecimiento**

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CCFFAA, recibida por la autoridad militar donde se produjo el hecho.
- b) Parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancias de los hechos materia de la calificación, adjuntando croquis.
- c) Número de Registro de empadronamiento del miembro del Comité de Autodefensa.
- d) Copia del carné firmado por el Comando Militar.
- e) Partida de defunción y/o acta del levantamiento del cadáver y protocolo de necropsia.
- f) Certificado de antecedentes penales, policiales y/o político sociales.
- g) Acreditación de la filiación de los deudos con documentación legal.

**• Por discapacidad temporal y/o permanente**

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CCFFAA, recibida por la autoridad militar donde se produjo el hecho.
- b) Parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancias de los hechos materia de la calificación.
- c) Número de Registro de empadronamiento del miembro del Comité de Autodefensa.
- d) Copia del carné firmado por el Comando Militar.
- e) Zona geográfica donde se produjo el enfrentamiento.
- f) Certificado médico para calificar la discapacidad, otorgada por la autoridad del Ministerio de Salud o ESSALUD.
- g) Certificado de antecedentes penales, policiales y/o político sociales.
- h) Documentación diversa sobre el tratamiento médico y hospitalización, de ser el caso.

**• Por resarcimiento de bienes y daños materiales**

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CCFFAA.
- b) Parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancias de los hechos materia de la calificación.
- c) Peritaje Inicial de valorización del bien o daño producido.
- d) Documentos y/o referencias que acreditan la propiedad del bien.

## PRINCIPALES ACTUACIONES DEFENSORIALES

### I. ANTECEDENTES

El 23 de abril de 1999, la Defensoría del Pueblo recibió el petitorio de los alcaldes de los municipios distritales de Tambo y Santillana, ubicados en las provincias ayacuchanas de La Mar y Huanta respectivamente; así como de los Presidentes de los Comités Centrales de Autodefensa de estos mismos distritos, solicitando interceder ante el Congreso de la República para la ampliación del alcance temporal del Decreto Supremo N° 077-92-DE de tal forma que puedan verse beneficiados todos los miembros de comités de autodefensa que hubieran sufrido alguna lesión a consecuencia del terrorismo desde 1982. como se señaló anteriormente, el Decreto Supremo N° 077-92-DE establece que los beneficios sólo serán aplicables a los casos ocurridos a partir del 11 de noviembre de 1992, fecha de publicación de la norma.

El pedido se sustenta en la constatación de los alcances limitados de la norma vigente en cuanto al universo de beneficiarios que contempla. Al respecto, los recurrentes sostienen que la resistencia campesina frente a la subversión a través de organizaciones de autodefensa data de los inicios de la década de 1980, mucho antes de la entrada en vigencia de la norma mencionada. Por lo tanto, la existencia de campesinos organizados víctimas del accionar terrorista que no se encuentran dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 077-92-DE, constituye un gran porcentaje del total de víctimas del terrorismo registradas a lo largo de la existencia de los comités de autodefensa. En este sentido, el universo de beneficiarios de acuerdo a la norma vigente no supera el 2% del total de ronderos fallecidos por enfrentamientos contra la subversión desde el inicio de la resistencia campesina.

De otra parte, el 19 de mayo del 2000 se recepcionó la queja N° 5578, presentada por los representantes de la “Asociación de Familiares Fallecidos por la Situación Socio Política de los Distritos de Quinua, Provincia de Huamanga y Tambo, Provincia de La Mar, Ayacucho”, solicitando la concesión de beneficios indemnizatorios a los ronderos fallecidos e discapacitados por acciones de enfrentamiento con los subversivos a partir de 1982.

Asimismo, el 15 de noviembre de 1999 se recepcionó el petitorio N° 234-99, presentado por el señor Daniel Charete Campos señalando que su hijo Gedeón Charete Quinchoker, Presidente del Comité de Autodefensa de la comunidad de Chichireni, murió el 9 de noviembre de 1999 en circunstancias que guiaba a una patrulla militar que perseguía a una columna terrorista. El hecho ocurrió en las inmediaciones del río Sumaberia, distante a un día de camino de la Comunidad de Chichireni, en el distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo, Junín.

## **II. DILIGENCIAS EFECTUADAS**

El 5 de septiembre del 2000, comisionados de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con los representantes de la “Asociación de Familiares Fallecidos por la Situación Socio Política de los Distritos de Quinua, Provincia de Huamanga y Tambo, Provincia de La Mar, Ayacucho”, a efectos de informarles sobre las gestiones que realizaría la Defensoría del Pueblo en torno a la problemática planteada por ellos.

Para tales efectos, comisionados de la Defensoría del Pueblo visitaron los distritos de Quinua y Pacaicasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, entre los días 26 y 29 de septiembre del 2000, con la finalidad de conocer *in situ* los problemas de los deudos y las demandas colectivas de los miembros de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa de estas zonas. Así, se recogió el testimonio de 34 familiares de víctimas del terrorismo que manifestaron encontrarse hasta ese momento en total desamparo por parte del Estado, atravesando una situación económica muy precaria. La mayoría de ellos correspondía a casos donde la muerte de sus familiares había ocurrido antes de noviembre de 1992, y por tanto se encontrarían fuera del alcance del DS N° 077-92-DE.

## **III. OTRAS INFORMACIONES RELACIONADAS AL TEMA**

### **Proyectos de Ley referidos a los Comités de Autodefensa que han sido archivados**

El 26 de mayo de 1999, la congresista María Jesús Espinoza Matos, junto a otros congresistas de la Alianza Cambio 90 – Nueva Mayoría, presentaron el Proyecto de Ley N° 4833 en el que se propuso la modificación de los decretos supremos 077/DE-92 y 068-DE/SG a fin de extender sus alcances a hechos ocurridos desde el 1º de enero de 1984 y los supuestos de incursión terrorista seguida de resistencia o enfrentamiento en los que resultaran muertos o discapacitados miembros de comités de autodefensa. Este proyecto tuvo un dictamen negativo de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia y finalmente, fue archivado el 6 de agosto de 1999.

De otro lado, el congresista Edgar Nuñez Román presentó el 25 de marzo de 1999, el proyecto de ley N° 4634 proponiendo que los dirigentes de los Comités de Autodefensa y Presidentes de Comunidades Campesinas y Nativas y Periodistas víctimas de actos terroristas tengan derecho a una indemnización excepcional. Este proyecto ingresó a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación el 29 de marzo de 1999 y fue archivado el 6 de agosto de 1999.

## **Casos tramitados y resueltos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas**

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la Comisión de Reconocimiento para el Pago de la Indemnización a los Miembros de los Comités de Autodefensa, es la entidad encargada de revisar y calificar las solicitudes de los deudos, discapacitados y miembros de los Comités de Autodefensa que piden acceder a los beneficios económicos establecidos en el Decreto Supremo N° 068-DE-S/G. Este Consejo esta compuesto por representantes de las Fuerzas Armadas del Perú.

Comisionados de la Defensoría del Pueblo fueron informados por funcionarios de la Comisión de Reconocimiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que hasta inicios de octubre del presente año sólo habían sido resueltos 18 casos en forma favorable a nivel nacional; 12 de los cuales fueron por fallecimiento de la víctima y 6 por discapacidad.

De otra parte, mediante Comunicado Oficial N° 05-CCFFAA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 7 de mayo del 2000, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas declaró improcedente la solicitud presentada por 41 personas por no reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Asimismo, mediante el oficio N° DP-2000-970 del 9 de octubre del presente año, se solicitó información al Ministro de Defensa con relación al número de miembros de Comités de Autodefensa fallecidos o lesionados en la lucha contra el terrorismo o como resultado de actos terroristas; así como sobre el número de personas de estos comités, fallecidos o discapacitados, que hubieran recibido los beneficios establecidos en la normatividad vigente.

## **IV. PROBLEMAS IDENTIFICADOS POR LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA DE AYACUCHO**

A partir de las entrevistas sostenidas con familiares de víctimas y miembros de los Comités de Autodefensa durante la visita efectuada por los comisionados de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad y la Representación Defensorial de Ayacucho a los distritos de Quinua y Pacaicasa, provincia de Huamanga, Ayacucho, se recogieron los siguientes problemas:

- a) **La norma que otorga los beneficios sólo alcanza a los casos producidos a partir de noviembre de 1992.** - Los ronderos y miembros de comités de autodefensa señalan que la norma vigente para beneficios indemnizatorios – Decreto Supremo N°077-92-DE- acoge a un número muy reducido de víctimas en la medida que establece como requisito

para el reconocimiento de beneficios que el hecho que ocasionó la lesión o muerte a la víctima se hubiera producido con posterioridad al 11 de noviembre de 1992, fecha de publicación de la mencionada ley. Coincidieron en señalar que es el período entre 1982 y 1991 el que concentra al mayor número de víctimas del terrorismo entre ronderos y miembros de comités de autodefensa<sup>9</sup>, todos los cuales se encuentran hoy excluidos del alcance de la norma. Por ello, resulta imprescindible ampliar el alcance temporal de la norma a los hechos producidos a partir de un fecha mucho más temprana. Las personas entrevistadas señalaron como punto de partida el año 1982.

Un caso ilustrativo sobre este punto es el de la comunidad de Anchihuay-Sierra, ubicada en la provincia de La Mar, Ayacucho, donde se han registrado 66 casos de ronderos asesinados entre 1984 y 1990. La norma vigente niega cualquier posibilidad de resarcir a las víctimas de esta comunidad, puesto que ninguna de estas personas estaría dentro de los alcances de la indemnización prevista por la ley.

- b) **La norma sólo contempla los casos de víctimas de enfrentamiento y no los casos de fallecidos e discapacitados como consecuencia de aniquilamientos selectivos e incursiones terroristas.**- Otra restricción de la norma es que sólo contempla el supuesto de víctimas en enfrentamientos armados excluyendo a quienes fueron victimados en incursiones terroristas o aniquilamientos selectivos por parte de los sediciosos. Las personas entrevistadas explican que el sólo hecho de formar parte de la ronda campesina o comité de autodefensa los hacía vulnerables y potenciales víctimas del accionar terrorista, por lo que ocurrió que muchos de los miembros de estas organizaciones fueron victimados bajo modalidades como los aniquilamientos selectivos, incursiones y emboscadas.
- c) **Ausencia de un reconocimiento público a los Comités de Autodefensa.**- Se remarcó la necesidad de un reconocimiento público por parte del Estado y la sociedad civil ante la tarea desarrollada por miles de ronderos que ofrendaron su vida por la pacificación del país, con especial énfasis en el aporte de los llamados “Líderes históricos”.
- d) **Problemas presupuestarios para el otorgamiento de indemnizaciones.**- En reuniones sostenidas con los integrantes de los Comités de Autodefensa de Tambo, éstos señalaron entender las dificultades presupuestarias para extender los beneficios indemnizatorios a todas las víctimas del terrorismo en las condiciones en que se encuentran establecidos los montos asignados. Por ello, se mostraron dispuestos a una reevaluación del monto indemnizatorio vigente y a

---

<sup>9</sup>Cifras muy cautelosas señalan que por lo menos fueron 1,800 los ronderos fallecidos en la lucha contra el terrorismo durante esos años.

recibir otras formas alternativas de ayuda, sugiriendo para tales efectos la implementación de programas crediticios para la compra de herramientas de trabajo y la reactivación de sus chacras y propiedades, las mismas que fueron descuidadas y abandonadas a consecuencia de la lucha contra el terrorismo. Ello les permitiría tener nuevos ingresos y mejorar su condición económica, generando a largo plazo, los mismos efectos de una reparación civil.

- e) **Necesidad de modificar y flexibilizar los requisitos para acceder a los beneficios de indemnización.** Algunos de los documentos señalados como requisitos en la norma para acceder a los beneficios de indemnización presentan ciertas dificultades en su obtención. Algunas localidades estuvieron en completo abandono por la presencia de los grupos terroristas por lo que las instituciones públicas (municipios, comisarías, juzgados y fiscalías) y las fuerzas del orden se vieron impedidas de cumplir con sus labores en forma regular. En estas condiciones, las muertes de campesinos y ronderos muchas veces no se registraban en documento alguno. Por este motivo, los miembros de comités de autodefensa propusieron la modificación de los requisitos establecidos en la norma de la siguiente manera:

- *Solicitud al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, recepcionada por la autoridad militar donde se produjo el hecho.*  
Esta solicitud debería dirigirse a la base militar del departamento y no de la zona específica donde se produjeron los hechos, debido a que en muchas de ellas no existen bases militares en la actualidad. Además, la tramitación de dichas solicitudes debería realizarse por las mismas bases, las cuales tendrían la facultad de solicitar de oficio –y por tanto con mayor efectividad- los documentos necesarios para la evaluación de la solicitud.
- *Parte de ocurrencia policial.*  
En muchos lugares no había delegaciones policiales ni ejército, o existían bases militares móviles con escasa información. A manera de ejemplo, podemos señalar que en la comunidad de Tambo no existe un registro de las víctimas producidas por el terrorismo al no existir autoridades militares ya que fueron los “Sinchis” quienes actuaron en esa zona. Se propone entonces, elaborar un documento actual con la participación de antiguas y actuales autoridades, así como Líderes históricos de las rondas campesinas y comités de autodefensa, que puedan acreditar la calidad de rondero o miembro de comité de autodefensa de la víctima, y las circunstancias de su muerte.
- *Partida de defunción y/o acta del levantamiento del cadáver y protocolo de necropsia.*

Existen dificultades para obtener estos documentos debido a que los deudos, por lo general, se desplazaron a otros lugares huyendo de la violencia terrorista. Por ello, la muerte no era comunicada a la autoridad correspondiente y consecuentemente no se registraba el fallecimiento. En otros casos, la inscripción era inviable por la inexistencia de una dependencia policial en la zona.

Al respecto, el documento preparado por los Líderes históricos y las autoridades locales, en la medida que estaría destinado a acreditar la muerte y sus circunstancias, podría tornar innecesaria la presentación de una partida de defunción o equivalente.

- *Certificado de antecedentes penales, policiales y/o político sociales de la víctima.*

La racionalidad de este requisito se encuentra cuestionada en la medida que resulta ciertamente absurdo solicitar un certificado de antecedentes penales, policiales y/o político sociales sobre una persona difunta. No hay necesidad de cuestionar la integridad moral o trayectoria de vida de esta persona desde que dicha evaluación ya fue realizada por la comunidad al encargarle la función de rondero o miembro del comité de autodefensa. Además, la solicitud de éste documento irroga un gasto considerable representado no sólo en dinero sino también en tiempo.

- f) **Otros problemas y demandas.**- Una cuestión adicional es la referida a la presencia de tramitadores que mediante engaños, tratan de obtener beneficios económicos aprovechándose de la necesidad de los deudos. Esto se debe principalmente al desconocimiento por parte de los familiares y víctimas acerca de las normas legales que regulan sus derechos. A ello se agrega la dificultad que tienen para realizar sus propios trámites debido a su bajo nivel educativo. Demandaron por ello una mayor difusión de las normas que regulan los beneficios y una mejor disposición de las autoridades encargadas de los trámites respectivos para atender sus demandas.

Asimismo, expresaron su malestar y resentimiento pues se sienten marginados de los diversos programas del Estado. Se manifestó que existen diferencias en el trato que reciben otros grupos de víctimas de la violencia política como los retornantes, quienes cuentan apoyo especial del Estado a través del Programa de Apoyo al Repoblamiento (PAR).

## **V. TESTIMONIOS DE FAMILIARES DE MIEMBROS DE COMITÉS DE AUTODEFENSA ASESINADOS POR EL TERRORISMO**

A partir de la entrevista a 34 personas, familiares de ronderos fallecidos por la acción de grupos terroristas en enfrentamientos, incursiones y aniquilamientos ocasionados por la organización terrorista Sendero Luminoso, los comisionados de la Defensoría del Pueblo obtuvieron

testimonios personales que evidencian el drama sufrido por estas personas no sólo a partir de los sufrimientos propios de una guerra cruel contra el terrorismo, sino también a partir de la situación de abandono moral y económico en que el desinterés y olvido del Estado los ha sumido. Ninguna de estas personas ha sido beneficiada con la indemnización establecida en el D.S. N° 077-92-DE ya que sus casos corresponden a hechos producidos con anterioridad a 1992.

A continuación, la transcripción de algunos testimonios sobre los casos más representativos actualmente en trámite ante la base militar de Ayacucho:

#### **Caso 1º**

En la Comunidad de Orcasistas se entrevistó a Avelina Nuñez Janampa y Plácida Quispe Núñez, quienes relataron ser familiares de los esposos Aurelio Quispe Nuñez y Teresa López Cerrón, los mismos que fueron victimados por los terroristas en mayo de 1989. Ellos dejan 5 hijos en la orfandad a cargo de los abuelos. La familia se encuentra afectada emocionalmente por los hechos. La señora Avelina Nuñez Janampa, madre de Aurelio Quispe relata:

*"En mayo de 1989, a las nueve de la noche ingresaron a mi casa un grupo de personas encapuchadas. Primero llegó mi hijo, y salí a comprar una lata de atún en la tienda. Cuando mi hijo ingresó a la casa, ingresaron los encapuchados y empezaron a golpearlo y lo amarraron, sacándolo de mi casa junto con la esposa de mi hijo".* La hermana mayor de la víctima, Placida Quispe Nuñez, agregó: *"Mi hermano calladito estaba. "Habla mierda"- le decían. Mi hermano, me decía "vas a criar a mis hijos". Mi cuñada me decía "¡agárrame mamá, agárrame!, ¡no me sueltes!". La agarre y el terruco me empujó. A mi papá también querían matarlo y le dijeron que vaya a traer sus papeles. Mi mamá se regresó a la casa, diciéndole que traiga los papeles y que iban a soltarlos.... A mi cuñada le dieron 25 puñaladas a mi hermano 07 puñaladas en el pecho. Pedían auxilio pero nadie le ayudaba. Cuando llegamos ya mi hermano estaba agonizando".*

#### **Caso 2º**

En la comunidad de Conchopata fueron entrevistados Justina Aucapuilla Yaranga, hermana de Heraclio Maximiliano Aucapuilla Yaranga, rondero victimado por el terrorismo en 1989. Sus deudos principales son sus padres, quienes se dedican al comercio de la Cochinilla y manifestaron apoyo para su negocio. La señora Justina relata lo siguiente:

*"De noche han entrado los terroristas y pusieron candado. Sólo nos hemos salvado cuatro. Ingresaron como 15 terroristas a mi casa y lo sacaron a mi hermano. Él lloraba y lloraba. Lo llevaron a cuatro cuadras de mi casa más o menos y ahí lo han matado con cuchillo. Lo mataron*

*porque era rondero. Mi papá se fue a Lima a la casa de un hermano y nos hemos quedado solo tres personas, mi mamá, mi hijito y yo”.*

### **Caso 3º**

En la comunidad de Pacaicasa se entrevistó a Francisca Nuñez Janampa madre de Teófilo Cabello Núñez, rondero asesinado por los terroristas en 1989. La señora Núñez vive con tres hijos y tres nietos. Sólo trabaja como jornalera por lo que su situación económica es muy difícil. Esta afectada emocionalmente y tiene sentimientos de culpa respecto a lo que le pasó a su hijo:

*“Ingresaron a mi domicilio un grupo de desconocidos, entre hombres y mujeres. Los desconocidos agarraron a mi hijo. Había un cable de radio y le amarraron las manos. El rogaba que no lo maten. A todos nosotros nos encerraron en la casa y mi hijo pedía ayuda, pero no podíamos ayudarlo porque estábamos encerrados. Lo sacaron y luego lo mataron acuchillándolo en el pecho. Fui a buscarnos a los matorrales y lo encontré sangrando. No pude ayudarlo para salvar su vida”.*

### **Caso 4º**

En la comunidad de Llamahuilca se entrevistó a Antonio Oriundo Canchari, abuelo de Lucio Oriundo Humareda, rondero de la comunidad que fue asesinado por los terroristas el 30 de noviembre de 1991, junto con los ronderos Francisco Humareda Rojas y Víctor Robles López. Ellos dejan como deudos a sus abuelos y hermanos quienes viven en situación muy precaria y no han recibido apoyo de ninguna persona o institución.

El señor Oriundo Canchari relata: *“El 30 de noviembre de 1991, mi nieto Lucio Oriundo Canchari estaba caminando junto a Francisco y Víctor que también eran ronderos de la comunidad. Ellos estaban realizando vigilancia y a las cuatro de la madrugada incursionaron como cien terrucos por lo que tuvieron que enfrentarse a ellos. Nosotros teníamos hechizos, y con eso disparábamos. Los terrucos preguntaban quienes eran comandos, y lo señalaron a mi nieto y a los otros. Los agarraron y los golpearon delante de todos. Les amarraron los brazos a la espalda y los llevaron hacia Tambo. Después encontramos los cuerpos, tenían cortes de cuchillo y heridas de bala. Mi nieto estaba con las manos amarradas atrás y le habían destrozado la cabeza”*

## **PROPUESTAS EN FAVOR DE LOS RONDEROS Y MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**

A partir de los problemas identificados en el curso de la investigación y las entrevistas sostenidas, la Defensoría del Pueblo considera necesaria la implementación de las siguientes acciones a efectos de contribuir a un verdadero reconocimiento y reparación de quienes, a consecuencia de su condición de miembros de alguna organización de autodefensa, se vieron afectadas en su integridad personal o perdieron la vida:

**a) Reconocimiento de las Rondas Campesinas y de los Comités de Autodefensa desde 1982 y otorgamiento de beneficios indemnizatorios.-**

La demanda central planteada por las organizaciones de ronderos está orientada a conseguir la ampliación de los alcances de la norma que reconoce los beneficios indemnizatorios, para aplicarlas a hechos sucedidos desde 1983. La norma en la actualidad sólo alcanza a aquellas personas que fueron víctimas después del 11 de noviembre de 1992 cuando la situación de violencia extrema había disminuido, tal es así que sólo ha beneficiado a 18 personas a nivel nacional, según información de funcionarios del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Esta situación ha originado que los miembros de los Comités de Autodefensa muestren su disconformidad, argumentando que la mayoría de víctimas fallecieron con anterioridad a la dación del decreto supremo mencionado.

Un ejemplo de ello se encuentra en los distritos de Tambo y Santillana<sup>10</sup>. A partir de los enfrentamientos ocurridos entre los Comités de Autodefensa Civil y los integrantes de Sendero Luminoso desde 1983 a 1993, se registraron en la Comunidad de Tambo 85 fallecidos y 29 discapacitados, haciendo un total de 114 posibles beneficiarios. En tanto que en la Comunidad de Santillana se registraron 140 fallecidos y 14 discapacitados, haciendo un total de 124 posibles beneficiarios.

Por todo ello es necesario ampliar el alcance temporal de la norma a efectos de que se reconozcan como beneficiarios a personas que han combatido el terrorismo y como consecuencia de ello han fallecido o han resultado con una discapacidad. En tal sentido se ha pronunciado el proyecto de Ley presentado por la Congresista María Jesús Espinoza proponiendo la ampliación de los alcances del D.S. 077-92-DE, a partir

---

<sup>10</sup> ANTEZANA, Jaime y GARCÍA-GODOS, Jemina, ob. cit. pág. 7.

del 1 de enero de 1984, proyecto que en su momento contó con el apoyo de diversos miembros de comités de autodefensa.

**b) Ampliar los supuestos de la normatividad vigente para acceder a los beneficios indemnizatorios.-**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 077-92-DE, Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, “la muerte, lesiones e discapacidad derivadas de un *enfrentamiento con terroristas*, originará la atención preferente del Estado, a través de ayuda asistencial, indemnizaciones o pensión por muerte o discapacidad, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”.

Se entiende por “enfrentamiento” a la lucha o combate de ronderos contra los subversivos, luchas que son a menudo el resultado de operativos de patrullaje por parte de los miembros de la autodefensa. De otro lado, tenemos las “incursiones”, que se producen cuando los grupos terroristas ingresan a las comunidades campesinas y matan a sus integrantes, especialmente autoridades y ronderos o miembros de Comités de Autodefensa. Este grupo estaría excluido por la norma en mención. Situación similar ocurre con aquellos que fallecieron como consecuencia de aniquilamientos selectivos y otras formas de ataque sorpresivo como las emboscadas.

Es importante mencionar estadísticas que nos permiten evidenciar la magnitud del problema y para ello retomamos el trabajo realizado por Jaime Antesana. En la localidad de Tambo, entre 1984 y 1993, por incursiones terroristas fallecieron 264 personas y resultaron discapacitados 36. Comparando ello con las víctimas de enfrentamientos que alcanza a 85 fallecidos y 29 discapacitados, podemos determinar que las víctimas fallecidas en incursiones comprenden el 76% y los discapacitados el 55%. Asimismo, en la comunidad de Santillana, entre 1982 y 1994, se registraron en incursiones 202 fallecidos y 07 discapacitados. En enfrentamientos fallecieron 140 y resultaron discapacitados 14. En suma, en esta comunidad las incursiones originaron el 59% de víctimas fallecidas y 33% de discapacitados.

Asimismo, se debe considerar que uno de los objetivos de las incursiones era asesinar a los ronderos y/o miembros de las Comités de Autodefensa que se resistían a la presencia de Sendero Luminoso y representaban a la autoridad contraria a los ideales senderistas. Incluso, se habla de la figura de incursiones – enfrentamiento, es decir cuando una incursión terrorista era repelida inmediatamente produciéndose un enfrentamiento por la defensa de su comunidad.

El análisis mencionado nos lleva a concluir que de considerarse únicamente a las víctimas de enfrentamientos como beneficiarios de la indemnización, se estaría dejando de lado un importante y mayoritario sector de integrantes de los Comités de Autodefensa que fallecieron como consecuencia de incursiones terroristas y aniquilamientos selectivos. Como se dijo anteriormente, la estrategia de Sendero Luminoso era evitar el enfrentamiento y privilegiar la sorpresa como forma de actuación. Ello sin duda se evidencia en las estadísticas.

**c) Reducir o sustituir los requisitos para acceder a los beneficios indemnizatorios.-**

El excesivo número de requisitos exigidos y la dificultad para obtenerlos constituye otro de los inconvenientes para lograr la indemnización requerida por los integrantes de los Comités de Autodefensa. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, publicó una relación de 21 requisitos, 14 para solicitar el beneficio y otros 7 si procedía la solicitud. Posteriormente, mediante D.S. N° 040-DE/CCFFAA-D1/PER, de fecha 5 de agosto de 1999, se redujo el número de requisitos.

No obstante haberse reducido los requisitos solicitados, aún existen dificultades para obtenerlos. Por ejemplo, para el caso de fallecimiento se requiere: parte de la ocurrencia indicando la forma y circunstancia de los hechos, partida de defunción y/o acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, etc. Si consideramos la situación extrema de violencia vivida en las comunidades campesinas alto andinas, varios de estos documentos son de difícil y hasta imposible obtención, ya sea porque no existían dependencias policiales que registraran los enfrentamientos y las muertes o, en otros casos, estas dependencias así como los organismos estatales eran destruidos por el accionar terrorista.

Sin duda, se requiere la reducción y/o sustitución de los requisitos solicitados. La alternativa que se propone es que puedan ser las autoridades locales y los líderes históricos de las rondas campesinas o comités de autodefensa, quienes otorguen constancias del fallecimiento de las víctimas y dejen constancia de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Este pedido incluso tendría sustento en lo establecido por el art. 149º de la Constitución Política del Perú, por medio del cual se le otorga a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, la potestad de ejercer la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial, siempre que no se violen los derechos fundamentales de la persona.

d) **Celeridad en el trámite y resolución de las solicitudes de indemnización a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.-**

El organismo encargado de tramitar, evaluar y calificar las solicitudes presentadas por los integrantes de los Comités de Autodefensa es el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de una Comisión de Reconocimiento para el pago de Indemnización a los miembros de los Comités de Autodefensa. Esta comisión esta conformada por integrantes del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea del Perú.

Las solicitudes presentadas por la “Asociación de Familiares Fallecidos por la Situación Socio Política de los distritos de Quinua, Provincia de Huamanga y Tambo, Provincia de La Mar, Ayacucho”, que reúne el pedido de 55 personas pertenecientes a las Comités de Tambo, Pacaicasa y Quinua, han sido declaradas improcedentes debido a que el fallecimiento o discapacidad se produjo antes de la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 077-92-DE. La excepción se ha presentado respecto al caso de la Sra. Cirila Huamán Vda. de Avendaño, debido a que su esposo falleció el 27 de junio de 1993. Sin embargo, la solicitud ha sido derivada a la base militar de Ayacucho para el inicio del trámite respectivo.

En el caso de señor Charete los funcionarios encargados de calificar la solicitud observaron la existencia de documentos no autenticados, por ello, lo derivaron a la base militar respectiva para agregar los documentos autenticados. Ha transcurrido cerca de un año de la muerte de Gedeón Charete y aún el caso esta en trámite.

De lo expuesto, podemos concluir que en los pocos casos que son admitidos a trámite, se observa un excesivo formalismo y dilación en la calificación de las solicitudes presentadas por los comuneros. Es más, en estos casos no se observa una actuación de oficio para subsanar la falta de algunos documentos. Muestra evidente de ello, es que a pesar de haberse publicado la norma que concede los beneficios de indemnización y pensión el día 11 de noviembre de 1992, y luego el 27 de diciembre de 1998, la norma que establece los montos indemnizatorios, tenemos que hasta la fecha, es decir 8 años después de publicada la primera norma sólo han sido beneficiados 18 solicitantes.

Tales hechos dan cuenta de la necesidad de ampliar y flexibilizar los alcances de la norma y los requisitos que ella exige. Ello sin duda representa un imperativo para el Estado a favor de quienes sin pertenecer a las fuerzas de seguridad regularmente constituidas, decidieron asumir la defensa de la sociedad civil.

## CONCLUSIONES

1. El rol desarrollado por los integrantes de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, fue un factor preponderante en la lucha antisubversiva y en la desarticulación y derrota de las organizaciones terroristas que surgieron en nuestro país. De allí que resulta fundamental que el Estado reconozca a estas organizaciones y asuma el compromiso de saldar las deudas existentes.
2. En cuanto a la indemnización establecida mediante el D.S. N° 077-92-DE, de 11 de noviembre de 1992, a favor de los miembros de Comités de Autodefensa que fallecieron o resultaron discapacitados como consecuencia del enfrentamiento con terroristas, es conveniente extender sus alcances. Actualmente, sólo se otorgan los beneficios mencionados en el D.S. N° 068-98-DE-S/G, de 27 de diciembre de 1998, a aquellos que fueron víctimas del terrorismo a partir del 11 de noviembre de 1992, fecha de vigencia de la norma que establece la indemnización. Ello implica desconocer la existencia anterior de las organizaciones de defensa civil con anterioridad a esa fecha y de numerosas personas que fueron víctimas con anterioridad a la misma, inclusive desde los primeros años de la aparición del fenómeno terrorista.
3. Las causales por las cuales puede solicitarse la indemnización son muy limitadas. En efecto, una de las condiciones establecidas por ley para otorgar la indemnización excepcional es que el integrante del Comité de Autodefensa fallezca o resulte inválido como consecuencia de un enfrentamiento armado con las organizaciones terroristas. Esta situación no contempla un número significativo de casos en los cuales los integrantes de los comités de autodefensa no fallecieron como consecuencia de un enfrentamiento, sino que fueron asesinados selectivamente por los terroristas o producto de las incursiones terroristas. Por ello, estos dos últimos supuestos deberían incluirse para el otorgamiento del beneficio.
4. Un problema adicional para acceder al beneficio de indemnización excepcional se evidencia en la dificultad para reunir los requisitos establecidos en los decretos supremos mencionados. Ello, debido a que se exigen documentos, como por ejemplo el certificado de necropsia, que en muchos oportunidades no existen, han sido destruidos o resulta difícil su obtención o ubicación. En ese sentido, se plantea la posibilidad de disminuir los requisitos y que sean las autoridades locales y líderes históricos de los comités de autodefensa y las comunidades campesinas quienes acrediten la calidad de la persona y las circunstancias de su fallecimiento o discapacidad.
5. El proceso de pacificación y reconciliación en que se encuentra actualmente el país hace necesario observar la situación que atraviesan quienes lucharon contra el terrorismo y atender las demandas que estos plantean.

## RECOMENDACIONES

**RECONOCER** la labor realizada por los Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, así como a los líderes de éstas, en la lucha contra el terrorismo y el restablecimiento del orden y la paz nacional.

**RECOMENDAR** a las Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación y de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República que, de conformidad con los artículos 34° y 35° inciso a) del Reglamento del Congreso de la República, dictamine un proyecto de ley que reconozca la labor de los comités de autodefensa y rondas campesinas en la lucha contra el terrorismo a partir de 1982. Asimismo, **EXHORTARLES** a incorporar en la normatividad respectiva lo siguiente:

- a) **Extender** el alcance de los beneficios indemnizatorios para los integrantes de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que fueron víctimas del terrorismo desde 1982.
- b) **Ampliar** las causales por las cuales se otorgan beneficios indemnizatorios a los ronderos o miembros de comités de autodefensa. En ese sentido no sólo circunscribirla a los que fallecieron en enfrentamientos armados sino también a aquellos que murieron en incursiones terroristas o fueron asesinados selectivamente.
- c). **Reducir** los requisitos para acceder a los beneficios de ley, estableciendo como tales los siguientes:
  1. Solicitud dirigida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para acogerse al beneficio de indemnización o pensión. Esta solicitud debe ser recibida por la autoridad militar departamental en la que se inicie el trámite.
  2. Declaración jurada o constancias emitidas por autoridades locales y Líderes históricos certificadas por las actuales autoridades de la localidad, así como otros documentos de similar naturaleza que acrediten la calidad de miembros de una Ronda Campesina o Comité de Autodefensa. Estos documentos se presentaran a falta de otros documentos que regularmente emiten las autoridades respectivas y resultan difíciles de reconstruir.
  3. Informe de Constatación emitido por las autoridades militares de la zona de procedencia de la solicitud respecto a la veracidad de lo solicitado.

**RECOMENDAR** al Ministro de Defensa la revisión de los trámites que se efectúan con relación a las solicitudes presentadas por los posibles beneficiarios conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-DE/CCFFAA; orientar al Consejo de Reconocimiento, encargado de calificar los pedidos de beneficios, para que adopte las medidas necesarias a fin de dar celeridad al procedimiento; y gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la ampliación de la partida presupuestal correspondiente.

**RECOMENDAR** a la Ministra de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano la incorporación de los deudos de las víctimas de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa en los diversos programas de atención estatal e **INSTAR** a los funcionarios públicos para que pongan especial atención a la incorporación en los programas estatales a las víctimas y/o deudos de los miembros de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa. En ese mismo sentido, deben establecerse medidas destinadas a mejorar el aspecto educativo y social de los grupos mencionados.

**RENOVAR** el compromiso de la Defensoría del Pueblo por aportar a la restitución de los derechos vulnerados como consecuencia de la violencia política que sufrió el país.

**ENCARGAR** a la Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, al Director del Programa de Protección a Poblaciones Afectadas por la Violencia y, en su ámbito de competencia, a los Representantes del Defensor del Pueblo el seguimiento del presente Informe. Asimismo, la presentación del informe correspondiente a los miembros de la Comisión de Trabajo relativa al tema de Reconciliación Nacional de la Mesa de Diálogo y Concertación para el Fortalecimiento de la Democracia en el Perú a la que se refiere el acuerdo 6° contenida en el Acta de la Octava Reunión de Diálogo y Concertación para el Fortalecimiento de la Democracia en el Perú.

**INCLUIR** el presente informe así como su seguimiento en el Informe Anual al Congreso de la República, conforme lo establece el Artículo 27º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

**REMITIR** el presente informe al Presidente de la República; al Presidente del Congreso de la República; al Presidente del Consejo de Ministros; al Ministro de Defensa, al Ministro de Economía y Finanzas; a la Ministra de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano; y a los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación y de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República.

Lima, noviembre de 2000